

COLECCIÓN CONSULTA FÁCIL

NUEVO ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

COMENTADO POR
HÉCTOR DARÍO ARÉVALO REYES

INCLUYE:



Contiene el Decreto 1069
de 2015 sobre
Mecanismos alternativos
de solución de conflictos

ECOE
EDICIONES

Catalogación en la publicación - Biblioteca Nacional de Colombia

Nuevo estatuto de arbitraje nacional e internacional y amigable composición / comentado por, Héctor Darío Arévalo Reyes. – 1a. ed. -- Bogotá : Ecoe Ediciones, 2017.

244 p. – (Colección consulta fácil)

Incluye complemento virtual SIL (Sistema de Información en Línea)

www.ecoediciones.com. -- Incluye datos biográficos del autor en la cubierta.

ISBN 978-958-771-510-1 -- 978-958-771-511-8 (e-book)

1. Arbitramento – Legislación – Colombia I. Arévalo Reyes, Héctor

Darío

CDD: 347.86109 ed. 23

CO-BoBN- a1005492



Colección: Derecho

Área: Derecho

ECOE
EDICIONES



© Héctor Darío Arévalo

© Ecoe Ediciones Ltda.

e-mail: info@ecoediciones.com

www.ecoediciones.com

Carrera 19 # 63C 32, Tel.: 248 14 49
Bogotá, Colombia

Primera edición: Bogotá, agosto de 2017

ISBN: 978-958-771-510-1

e-ISBN: 978-958-771-511-8

Dirección editorial: Angélica García Reyes

Corrección de estilo: Camilo Moreno

Diagramación: Diego Quintero

Carátula: Wilson Marulanda Muñoz

Impresión: La Imprenta

Calle 77 No. 27 A - 39

*Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio
sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.*

Impreso y hecho en Colombia - Todos los derechos reservados

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	9
ALGUNOS ASPECTOS HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE NACIONAL	13
PRINCIPALES ASPECTOS DEL ESTATUTO ARBITRAL	
LEY 1563 DE 2012	19
Definición y principios de arbitraje	20
Clases de laudo	20
Clases de arbitraje	20
Arbitraje de mayor y menor cuantía	22
Pacto arbitral	22
Árbitros	23
Secretarios	23
Término y prorrogas	23
Inicio y competencia del proceso arbitral	24
Amparo de pobreza	24
Integración del tribunal	24
Deber de información, impedimentos y recusaciones	25
Control disciplinario de los árbitros y secretarios	25
Audiencia de instalación	25
Traslado contestación y reforma de la demanda	26
Utilización de medios electrónicos	26
Audiencia de conciliación	26
Fijación de honorarios y gastos. Límites. Oportunidad	27
Primera audiencia de trámite	28
Audiencias y pruebas	28
Medidas cautelares	29
Audiencias de alegatos y de laudo	31
Inasistencia de los árbitros y cesación de las funciones del tribunal	31
Integración del contradictorio, otras partes y terceros	32
Laudo arbitral aclaración corrección y adición. Recursos	33
Pérdida y reembolso de honorarios	41
ARBITRAJE INTERNACIONAL EN LA LEY 1563 DE 2012	43
CAPÍTULO I.	
Artículos 62 a 68: Requisitos	44
CAPÍTULO II.	
Artículos 69 a 71: Acuerdo de arbitraje	45
CAPÍTULO III.	
Artículos 72 a 78: Tribunal arbitral	46

CAPÍTULO IV.	
Artículo 79. Competencia del tribunal	46
CAPÍTULO V.	
Artículos 80 a 90: Medidas cautelares..	47
CAPÍTULO VI.	
Artículos 91 a 99: Sustanciación de las actuaciones arbitrales..	47
CAPÍTULO VII.	
Artículo 100 a 105: Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones	48
CAPÍTULO VIII.	
Artículo 106 a 110: Impugnación del laudo.	49
CAPÍTULO IX.	
Reconocimiento y ejecución de los laudos.	50
 PRINCIPALES REFORMAS COMPARADAS	
AL ARBITRAJE INTERNACIONAL.	51
Criterios determinantes para que un arbitraje sea internacional de acuerdo con el artículo 196 del Decreto 1818 de 1998	52
Reforma de la ley 1563 de 2012. Criterios determinantes para que un arbitraje sea internacional. Artículo 62.	52
Decreto 1818 de 1998.	
Causas de anulación del laudo. Artículo 218.	54
Reforma ley 1563 de 2012.	
Causas de anulación del laudo. Artículo 108.	55
Decreto 1818 de 1998.	
Reconocimiento del laudo. Artículo 220....	56
Reforma de la Ley 1563 de 2012.	
Reconocimiento del laudo. Artículo 111....	57
Arbitraje internacional CAM Santiago	63
Excepciones a la <i>lex fori</i>	65
El arbitraje de inversión en el tratado de libre comercio suscrito entre Colombia y los Estados Unidos....	67
Arbitraje social nacional	72
Derogaciones con la Ley 1563 de 2012....	73
 EL NUEVO ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL	
E INTERNACIONAL CONCORDADO Y JURISPRUDENCIA	
LEY 1563 DE 2012....	75
SECCIÓN PRIMERA	
Arbitraje nacional....	75
SECCIÓN SEGUNDA	
Amigable composición	103
SECCIÓN TERCERA	
Arbitraje internacional....	105

SECCIÓN CUARTA	
Arbitraje social	130
SECCIÓN QUINTA	
Capítulo Único	131
AMIGABLE COMPOSICIÓN	133
Amigable composición.	
Concepto	137
Amigable composición.	
Características	138
Amigable composición y arbitramento.	
Diferencias	139
Amigable composición.	
Etapas para la resolución de conflictos.	140
ANEXO	
DECRETO 1069 DE 2015	159
TÍTULO 4.	
Métodos alternativos de solución de conflictos	159
Capítulo 1.	
Casas de justicia y centros de convivencia.	159
Capítulo 2.	
Centros de conciliación y arbitraje.....	162
Capítulo 3.	
Conciliación	184
Capítulo 4.	
Procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante	198
ÍNDICE TEMÁTICO	219



Al final del libro está ubicado el código para que pueda acceder al **Sistema de Información en Línea – SIL**, donde encontrará un archivo complementario a la lectura del libro.

1

INTRODUCCIÓN

El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral. El laudo o fallo de arbitraje puede ser en derecho, en equidad o técnico.

El laudo en derecho es aquél en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. El laudo en equidad es aquél en que los árbitros deciden según el sentido común y la equidad. Cuando los árbitros pronuncian su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio, el laudo es técnico. Las partes deben indicar en la cláusula compromisoria, el tipo de arbitraje escogido, pero si nada se conviene por las partes, el fallo será en derecho. El arbitraje puede ser institucional o independiente (*ad hoc*).

El arbitraje independiente es aquél en que las partes acuerdan autónomamente las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto; institucional, aquél en el que las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro de arbitraje. El pacto arbitral comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, por el cual las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. Se entiende por cláusula compromisoria el pacto contenido en el contrato o en el documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral. La cláusula compromisoria es autónoma con respecto a la existencia y la validez del contrato del cual forma parte.

En consecuencia, podrán someterse al arbitramento los procesos en los cuales se debaten la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aun cuando el contrato sea nulo o inexistente. El compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado convienen en resolverlo a través de un tribunal arbitral.

El compromiso puede estar contenido en cualquier documento como telegrama, telex, telefax u otro medio semejante.

Las partes definen el número de árbitros; ese número será siempre impar, pero si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), para mayor cuantía y uno (1) para menor cuantía.

La ley mencionada regula también el procedimiento de arbitramento en sus detalles, como son el nombramiento de los árbitros, sus honorarios y gastos, las audiencias del trámite, la presentación de pruebas, la sentencia arbitral y la duración del arbitramento que es de seis (6) meses prorrogables por las partes hasta por seis (6) meses más.

De igual manera lo que no esté regulado en el estatuto arbitral se remite al Código General del Proceso.



2

ALGUNOS ASPECTOS HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE NACIONAL

El desarrollo legal de la institución arbitral en Colombia tiene un claro fundamento constitucional en el artículo 116 de nuestra Carta Magna, que permite la atribución de funciones judiciales a los particulares. Dicha autorización debe considerarse como otra posibilidad, como otra forma que tienen los ciudadanos para acceder a una pronta y cumplida justicia. De lo anterior se desprende que el basamento de la regulación en materia arbitral se encuentra en el respeto a los derechos fundamentales dentro de los cuales se destacan el “debido proceso”, así como la igualdad que debe reinar entre todas las personas frente a la ley, al punto de ser hoy uno de los métodos que ha resultado más eficaz en la solución de conflictos y que, sin lugar a dudas, propende por la credibilidad en la justicia que absolutamente todos los ciudadanos buscamos afanosamente. Es pues, el arbitramento, un método que, como la conciliación, se ha creado para coadyuvar la labor del juez ordinario en la misión sagrada de impartir justicia.

Acceder a la justicia, ya se ha dicho, es un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso, como quiera que “*no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso...*”. Conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell, la garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las diferencias que puedan surgir en la relación de los particulares deban ser resueltas por los jueces ordinarios, ni que toda controversia pueda ser solucionada a través del procedimiento arbitral. Lo primero porque el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el Legislador. Al respecto, nuestra Corte Constitucional ha sostenido que “...*es competencia del legislador, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales...*”. Lo segundo, porque los mecanismos alternativos de solución de conflictos no pueden llegar al extremo de bloquear o afectar de manera desproporcionada la posibilidad de que una persona lleve su controversia ante los jueces, sea simplemente porque no desea que el conflicto de intereses, del cual es parte, se solucione a través de los métodos alternativos o porque

el motivo de controversia no se pueda solucionar a través del procedimiento arbitral.

El arbitramento, hoy como ayer, siempre ha sido constitucional. Decimos “hoy como ayer” porque ahora, como hemos visto, está en vigencia a partir de la Constitución de 1991, como estuvo en vigencia por la Constitución de 1886, como se explica con base en la sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de mayo 29 de 1969 con ponencia del Dr. Luis Sarmiento Buitrago, mediante la cual se reconoce la constitucionalidad de la Ley 2º de 1938 así como de los artículos 1214 a 1227 de Ley 105 de 1931 o Código Judicial. En aquella oportunidad la Corte sostuvo que:

...en el artículo 58 de la Constitución se advierte expresamente que “administrarán justicia” la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley. En otras palabras, la ley puede organizar o establecer Tribunales y Juzgados que administren justicia, además de los previstos expresamente en la Constitución.

En el referido fallo se sostuvo que:

...El arbitramento es una de las instituciones más sólidamente establecidas en el derecho, no solo porque siempre se le ha considerado como una forma eficaz de dirimir conflictos, que no se opone a ningún principio de la ciencia jurídica, sino porque tiene evidentes ventajas prácticas para quienes lo utilizan y para el orden social mismo, en cuyo mantenimiento o restablecimiento colaboran los árbitros a veces más oportuna y más objetivamente que los jueces propiamente dichos.

Ver también Londoño Zuleta, Alberto (2007):

La función o facultad de dirimir conflictos de derecho encomendada a particulares, que para los romanos apenas tuvo una simple semejanza con la función o actividad propiamente jurisdiccional, ha producido en la técnica positiva la tendencia a equiparar los árbitros con verdaderos jueces y a regular el arbitramento paralelamente a los verdaderos juicios.

Ver también, Gutiérrez Haderspock Brian (2005):

El arbitramento es un procedimiento que difiere sustancialmente del común de los procedimientos estrictamente judiciales, por varias razones que lo tipifican de manera especial: porque no lo adelantan personas investidas de manera permanente de la jurisdicción del Estado para decidir en nombre de la República, sino por particulares designados para ello por las partes, que derivan del acuerdo de estas mismas la facultad de decidir con efectos de sentencia por el solo ministerio de la ley, sin necesidad de homologación o confirmación judicial posterior; porque es un procedimiento que no puede ser utilizado por toda clase de personas, sino por aquellas que tengan capacidad legal para transigir, esto es, que puedan directamente y ante sí terminar un litigio pendiente o prever uno eventual (artículo 2469 del Código Civil); y porque no toda diferencia o controversia puede ser sometida a arbitramento, sino aquellas sobre las cuales sea lícito o permitido transigir (artículos 1214 y 1216 del C. J. y 1º de la Ley 2º de 1938).

Ver también, Sentencia C-330/2000, artículo 1416 Código de Comercio. Continúa diciendo la Corte Suprema de Justicia en el fallo de constitucionalidad que:

...si el arbitramento tiene carácter jurisdiccional como una especie de habilitación legal de los particulares para participar en la función pública de administrar justicia, como verdaderos jueces ocasionales o como simples auxiliares de la justicia, tampoco puede considerarse inconstitucional dicha institución.

Con la Constitución de 1991, se elevó a rango constitucional el arbitramento, al consagrarse en el inciso tercero del artículo 116 que “...Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.” De lo anterior se colige que el arbitramento es, sin lugar a dudas, una posibilidad jurídica por medio de la cual los particulares son los que administran justicia, ya que tienen la atribución de resolver conflictos

jurídicos, previo acuerdo de voluntades entre las personas que disputan un derecho, al punto de que la misma doctrina constitucional ha definido el arbitramento como “*...un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte*”. Pero esa habilitación que otorga la Constitución no debe entenderse permanente sino, al contrario, es transitoria, toda vez que al resolverse el conflicto de intereses desaparece la razón de ser de la función arbitral. De tal suerte que los árbitros desarrollarán su labor en forma similar a cualquier juez de la república, de donde se desprende que la existencia del pacto arbitral sustrae o excluye el negocio *sublite*, de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sustituyéndola. Ver Sentencia C 294/15. Por ahora es suficiente afirmar que nuestra Corte Constitucional, al analizar el artículo 116 de la Carta Magna, ha logrado desarrollar una valiosísima y abundante jurisprudencia sobre la participación de los particulares en la administración de justicia, al punto de reconocer y tener la figura del arbitramento como una posibilidad jurídica, a través de la cual, los ciudadanos pueden ser investidos de la función de impartir justicia de manera ocasional y que es al legislador al que compete, en consonancia con lo que le establece la Constitución.

En nuestro país, ya desde la ley 105 de 1890, a través del artículo 307, se permitió que personas con capacidad para transigir pudieran celebrar compromisos, con la finalidad de nombrar árbitros para solucionar los conflictos que se pudieran presentar. Luego, en la ley 105 de 1931, Código Judicial, se reguló el proceso arbitral en los artículos 1214 a 122712, y la ley 2º de 1938 se encargó de definir la cláusula compromisoria en los siguientes términos: “*Es aquella por virtud de la cual las partes que celebren un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir o algunas de ellas.*” (Ver también Ley 39/1990). Posteriormente se reguló el procedimiento arbitral en el Código de Procedimiento Civil, decretos 1400 y 2019 de 1970, en los artículos 663 a 677. Más tarde, en el decreto 410, Ley 315/1996 de 1971, Código de Comercio, se repitió en los artículos 2011 a 2025 lo establecido por el legislador en el decreto 1400 de 1970. Más tarde se expidió el decreto 2279 de 1989 que reformó el Código de Procedimiento Civil y en el año de 1991 se expidió la ley 23

que reformó gran parte del anterior decreto. Como si lo anterior no pareciera suficiente, se expidió el decreto 2651 de 1991, por el cual se expedieron normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales, este decreto modificó y suspendió todos los textos legales anteriores durante cuarenta y dos meses. Ya para 1998 se expidió la ley 446 por la cual se adoptaron como legislación permanente algunas normas del decreto 2651 de 1991, se modificaron algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogaron otras de la ley 23 de 1991 y del decreto 2279 de 1989 y, posteriormente, se profirieron la ley 446 de 1998 y el decreto ley 1818 de septiembre 7 de 1998, por medio del cual se expidió el estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Este último decreto a partir del artículo 115 trata lo correspondiente al tema del arbitramento. Por último se profirió la ley 1563 de 2012 por medio de la cual se expide el estatuto de arbitraje nacional e internacional donde se deja claro que el arbitramento es voluntario, excepcional, temporal y se caracteriza indudablemente por ser un proceso.

COLECCIÓN CONSULTA FÁCIL

Esta colección presenta las leyes y códigos colombianos de una manera sencilla y didáctica. Los textos están comentados por expertos juristas e incluyen material complementario en el Sistema de Información en Línea (SIL).

Incluye

- Ley 1563 de 2012 Estatuto de Arbitraje Nacional e internacional. Amigable composición.
- Jurisprudencia necesaria, comentarios del autor y doctrinantes.
- Contiene el decreto 1069 de 2015 sobre Mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Este libro es resultado de una investigación hermenéutica, donde el autor hace su interpretación y comentarios de la ley 1563 de 2012, la cual plasma de manera textual. Está enfocado en ilustrar al lector en los principales aspectos de la ley, la definición, clases de laudo, clases de arbitraje, pacto arbitral, compromiso, árbitros, secretarios, competencia, amparo de pobreza, procedimiento, audiencias, gastos y honorarios, y arbitraje internacional. Realiza, además, un comparativo con la ley anterior, decreto 1818 de 1998.

Esta edición está dirigida a estudiantes, docentes y abogados que quieran ilustrarse acerca del arbitraje nacional o internacional y la amigable composición.

Colección: Derecho

Héctor Darío Arévalo Reyes

Abogado litigante, especialista en Derecho Administrativo y en Constitucional, Maestría en Derecho procesal y Maestría internacional en Dirección y administración de empresas. Conciliador de la Cámara de Comercio de Bogotá; árbitro independiente, del CSJ y del Tribunal Internacional de Conciliación y Arbitraje; catedrático; tutor de pasantías; asesor en negociación, procesos administrativos y comerciales. Autor de más de doce libros, entre ellos: *Código general del proceso*, *Constitución política*, *Código de procedimiento administrativo*, *Creación de empresas*.

**ECOE
EDICIONES**

Registra el código que aparece al interior de este libro y accede al contenido en línea actualizado

ISBN 978-958-771-510-1



e-ISBN 978-958-771-511-8